

**EN LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS Y REEMBOLSABLES EN DIVISA  
EXTRANJERA EL PROFESIONAL NO ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR AL  
CONSUMIDOR DE LAS FLUCTUACIONES IMPREVISIBLES DE LOS TIPOS DE  
CAMBIO**

**Conclusiones del Abogado General de 27 de abril de 2017 en el asunto C-186/16  
Ruxandra Paula Andriuc y otros contra Banca Româneasca SA**

*José María Martín Faba*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 10 de mayo de 2017*

Las conclusiones del Sr. Nils Wahl traen causa de varios contratos de crédito suscritos con un banco rumano que incluían una cláusula predispuesta en virtud de la cual los prestatarios tenían la obligación de devolver el precio del crédito en francos suizos a pesar de que estos percibían el capital en leus rumanos. Obsérvese, que la controversia afloró debido a la fuerte devaluación que sufrió, entre 2007 y 2014, el leu rumano en relación al franco suizo, lo que desencadenó que los prestatarios necesitaran más leus para satisfacer las cuotas en francos de los créditos que formalizaron.

En este entorno, los consumidores demandaron al banco rumano aduciendo el carácter abusivo de la cláusula en virtud de la cual el crédito se reembolsa en la misma divisa en que fue concedido («todo pago del prestatario con vistas a la amortización del crédito se efectuará en la moneda en que se concedió el mismo»). En esencia, los prestatarios alegaron que el banco pudo prever la evolución y las fluctuaciones del tipo de cambio del franco suizo por lo que al no haberles informado de forma transparente de las oscilaciones entendieron que el profesional incumplió sus obligaciones de información. Asimismo, los consumidores argumentaron que el banco transgredió su deber de redactar cláusulas contractuales de forma clara y comprensible, impidiéndoles percatarse del alcance de las obligaciones derivadas de los contratos que celebraron.



No obstante, el “tribunal de primera instancia” rumano desestimó la demanda. Con motivo de la denegación de sus pretensiones los prestatarios apelaron la resolución y el Tribunal Superior de Oradea plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- (i) **En primer lugar, pregunta, básicamente, si las cláusulas que exigen el reembolso de un préstamo en una determinada moneda se refieren al objeto principal del contrato en el sentido del artículo 4.2 de la Directiva 93/13**

Pues bien, el Sr. Nils Wahl considera que la cláusula incluida en un contrato de crédito celebrado en una divisa extranjera en virtud de la cual el crédito debe reembolsarse en esta misma divisa se refiere al objeto principal del contrato ya que las prestaciones de las partes –la puesta a disposición por el prestamista de la suma prestada y la devolución por el prestatario del capital y los intereses- están indisolublemente vinculadas a la moneda en que se ha concedido el crédito. Para el Abogado General dichas prestaciones esenciales se refieren a una cantidad de dinero que debe estar necesariamente definida en relación con un patrón de valor preciso. Además, el Sr. Nils Wahl respalda su conclusión en virtud del principio de nominalismo monetario imperante en los sistemas jurídicos de tradición civilista, según el cual, en ausencia de pacto sobre la divisa en la que se reembolsa un préstamo, se presume que la devolución debe efectuarse en la misma moneda en que se concedió. Por último, el Abogado General considera que esta cláusula es un elemento esencial del contrato por dos circunstancias determinantes:

- (a) Porque a los contratos de préstamo en divisa extranjera se les aplica generalmente un tipo de interés más bajo que a los contratos en moneda nacional como contrapartida del riesgo de tipo de cambio al que pueden verse expuestos en caso de devaluación de la moneda nacional y;
- (b) Porque el banco concedió los préstamos en francos suizos y tiene derecho a obtener las cuotas de devolución de estos préstamos en la misma divisa. Según el Sr. Nils Wahl, el prestatario, a diferencia de lo que sucedió en el asunto C-26/13 - *Kásler y Káslerné Rábai*, puede abonar las cuotas mensuales de devolución en francos suizos, y no necesariamente en leus rumanos y que el prestamista realice la conversión. Como recuerda el Abogado General en el asunto *Kásler* no solo el préstamo estaba denominado en francos suizos y debía reembolsarse en la divisa nacional (forintos húngaros), sino que además las cuotas mensuales de devolución estaban calculadas en función de la cotización de venta de la divisa extranjera aplicada por el banco de que se trataba. En consecuencia, a juicio del Abogado existe una diferencia sustancial entre el



caso del que conoce y el asunto *Kásler*, pues en este último el reembolso se efectuaba siempre en moneda nacional.

Sin embargo, esta diferencia que señala el Abogado General entre ambos asuntos es solo aparente pues lo normal es que el prestatario, aunque no esté obligado a rembolsar el préstamo en la moneda nacional, tenga que cambiar sus ingresos en divisa nacional a través del prestamista o de un tercero –y que estos apliquen el tipo de cambio vigente al momento de la operación– para satisfacer las cuotas en la divisa extranjera. En realidad, la diferencia fundamental entre ambos asuntos es que se cuestionan prejudicialmente cláusulas contractuales distintas. Así, la STJUE de 30 de abril de 2014 *Káser* conoció de una cláusula que determinaba que «*el prestamista fijaba el importe en forintos húngaros de cada una de las cuotas mensuales adeudadas en función de la cotización de venta de la divisa [extranjera] aplicada por el banco el día anterior al del vencimiento*», mientras, que en el presente caso, la cláusula que analiza el Abogado General es la que establece que el crédito se reembolsa en la misma divisa en que fue concedido. Repárese, que en el asunto *Kásler* el TJUE dictaminó que la cláusula que prevé que la cotización de venta de una divisa extranjera se aplique por el banco para el cálculo de las cuotas de devolución de un préstamo denominado en esa divisa no podía calificarse como comprensiva del precio o retribución y que por tanto podía ser objeto del control de contenido.

- (ii) **En segundo lugar, solicita, que se le aclare si la inclusión de la cláusula que establece la obligación del consumidor de rembolsar el importe del crédito en la misma divisa que le ha sido concedido debe venir acompañada de una información exhaustiva de las consecuencias económicas que pueden derivarse de esta cláusula**

Así pues, a juicio del Abogado el profesional debe facilitar al consumidor información que le permita comprender que se compromete, a cambio de determinados ventajas financieras –como, por ejemplo, un tipo de interés bajo–, a asumir un determinado nivel de riesgo en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos.

En efecto, según el Abogado General el profesional debe informar de las posibles variaciones de los tipos de cambio y de los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo de esta tipología en caso de que se produzca una apreciación de la divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta moneda. Sin embargo, concluye el Sr. Nils Wahl que el



profesional no tiene que informar al consumidor de acontecimientos o de circunstancias posteriores a la celebración del contrato que él no estaba en condiciones de prever, como una depreciación del leu rumano en relación al franco suizo de la magnitud registrada desde 2007.

- (iii) Por último, pregunta, si el “desequilibrio importante” entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, en el sentido del artículo 3.1 Directiva 93/13, debe analizarse refiriéndose únicamente a la situación en el momento de la celebración del contrato o si puede tenerse en cuenta un acontecimiento posterior a la celebración, que ha convertido las obligaciones financieras del consumidor en excesivamente gravosas respecto a las que existían en el momento de suscripción**

Como cuestión preliminar el Sr. Nils Wahl recuerda que la cláusula en virtud de la cual el crédito se reembolsa en la misma divisa en que fue concedido no se presta a un examen en cuanto al fondo de su carácter abusivo, excepto, si se concluye que la cláusula no se refiere ni al objeto ni al precio del servicio o que no está redactada de manera clara y comprensible.

Así pues, según el Abogado del tenor de los artículos 3.1 y 4.1 de la Directiva 93/13 la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión. En esta línea, afirma el ponente que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula no puede depender en modo alguno de acontecimientos posteriores a la celebración del contrato que son ajenos a la voluntad de las partes. En suma, entiende el Sr. Nils Wahl que el profesional no puede ser considerado responsable de acontecimientos ulteriores a la celebración del contrato que escapan a su voluntad, pues se haría recaer sobre aquellas obligaciones desproporcionadas y además se pondría en peligro el principio de seguridad jurídica.

Termina el Abogado General manifestando que la cláusula que obliga al prestatario a abonar las cuotas mensuales de reembolso del préstamo en la misma divisa que contrató el préstamo no entraña un desequilibrio de los derechos y obligaciones en perjuicio del consumidor ya que la variación del tipo de cambio puede beneficiar tanto a este como al empresario, y no depende de la voluntad de una de las partes del contrato. Expone el Sr. Nils Wahl que para que se constate la existencia de un desequilibrio importante habría de acreditarse una diferencia entre el importe prestado y el importe reembolsado, circunstancia que, a su juicio, no acaece en este asunto pues la entidad bancaria ha prestado un cierto número de unidades



monetarias y tiene derecho a obtener la restitución de este mismo número de unidades.

**Recapitulemos:** Según el Sr. Nils Wahl la cláusula predispuesta en un contrato de crédito celebrado en una divisa extranjera en virtud de la cual el crédito debe reembolsarse en esta misma divisa se refiere al objeto principal del contrato por lo que solo puede ser objeto del control de contenido si la cláusula no supera el examen de transparencia cualificada, es decir, si no permite al consumidor, a través de la información proporcionada por el empresario, comprender que se compromete, a cambio de determinados ventajas financieras, a asumir un determinado nivel de riesgo en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Nótese, que a juicio del Abogado General el hecho de que el profesional no informe al consumidor de fluctuaciones imprevisibles, por extraordinarias, entre el valor de la divisa extranjera y el de la nacional, no significa que la cláusula sea “intransparente”. Finalmente manifiesta el ponente que si se realizara el control del contenido sobre la cláusula se concluiría que esta no origina un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor pues la variación del tipo de cambio puede beneficiar a las dos partes del contrato, sin que dependa de la voluntad de ninguna de ellas.